

Guadalajara, Jalisco, a 05 cinco de junio de  
2019 dos mil diecinueve.- - - - -

**V I S T O S** para resolver los autos del  
Toca número **242/2019**, formado con motivo del recurso  
de apelación interpuesto \* \* \* \* \*,  
\* \* \* \* \*, abogado patrono de los demandados,  
en contra de la Sentencia Definitiva de fecha 27  
veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve,  
pronunciada por el **Juez de Primera Instancia Civil del  
Vigésimo Cuarto Partido Judicial** con residencia en  
**Encarnación de Díaz, Jalisco**, en los autos del Juicio  
**Civil Ordinario**, expediente número **277/2015**, que  
promovió \* \* \* \* \*,  
\* \* \* \* \*, en contra de \* \* \* \* \*,  
\* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*,  
\* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*,  
\* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*,  
\* \* \* \* \*, y; - - - - -

**R E S U L T A N D O :**

**1.-** El 27 veintisiete de febrero del 2019  
dos mil diecinueve, el Juez de Primera Instancia Civil  
del Vigésimo Cuarto Partido Judicial con residencia en  
Encarnación de Díaz, Jalisco, pronunció sentencia  
definitiva que concluyó con las siguientes  
proposiciones:- - - - -

"... **PRIMERA.-** Los presupuestos procesales de  
competencia (sic) vía y personalidad quedaron  
debidamente acreditados tal y como se argumentó en  
la fracción I del capítulo (sic) de considerandos de  
la presente resolución.- - - - -

**SEGUNDA.-** La (sic) actora JOSE (sic) \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, probó parcialmente  
su acción, mientras que la parte demandada probó  
parcialmente sus excepciones, en consecuencia: - - -  
- - - - -

**TERCERA.**- Se condena a los señores \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \* (\* \* \* \* \* \*) \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \* (\* \* \* \* \* \*) \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \* (\* \* \* \* \* \*) \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \* (\* \* \* \* \* \*) \* \* \* \* \*, al pago de la cantidad de \* \* \* \* \*, así como el (sic) pago de los intereses pactados al \* \* \* \* \*% \* \* \* \* \* por ciento mensual, desde el día 29 veintinueve de abril del 2014 dos mil catorce y hasta el pago total de dicha cantidad reclamada. - -

**CUARTA.**- Se absuelve a los demandados \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \* (\* \* \* \* \* \*) \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \* (\* \* \* \* \* \*) \* \* \* \* \*, \* \* \* \* \* (\* \* \* \* \* \*) \* \* \* \* \*, de las prestaciones reclamadas por JOSE (sic) \* \* \* \* \* en los incisos b), c), d), e), y f), del escrito de demanda en términos de lo señalado en el considerando V, de esta resolución.- - - - -

**QUINTA.**- Se tiene por recibido el escrito presentado en la oficialía de partes de este juzgado con fecha 17 diecisiete de enero del 2019 dos mil diecinueve, a lo que solicita dígamele que deberá de estarse a lo resuelto en la presente resolución.- - - - -

Sin que se ordene la notificación personal de la presente resolución a las partes, en razón de dictarse dentro del término de ley establecido para ello, de conformidad con el numeral 624 del Código Procesal Civil del estado (sic).- - - - -

NOTIFÍQUESE ..."- - - - -

2.- Inconformes con el sentido del fallo, los demandados por conducto de su abogado patrono \* \* \* \* \*, interpusieron recurso de apelación que se admitió en ambos efectos; esta Sala se avocó al conocimiento de la controversia, se declaró competente para conocer y resolver de ésta, confirmó la calificación de grado, tuvo a la parte apelante expresando los agravios que le causa la resolución impugnada, y a la parte apelada contestándolos. - - - - -

Se dio vista al agente de la Procuraduría Social, para los efectos de su representación en términos del artículo 68 ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en razón de que el actor \* \* \* \* \* y el demandado \* \* \* \* \*, son adultos mayores.-

En escrito del 26 veintiséis de abril de 2019 dos mil diecinueve, \* \* \* \* \* en su calidad de agente de la Procuraduría Social, expresó que los adultos mayores se encuentran representados por parte de abogado patrono y que no se advierte estado de vulnerabilidad superior al propio de su edad; por lo que impetró de este Órgano Jurisdiccional, emitir la correspondiente resolución procurando un equilibrio procesal entre las partes, atento a lo que establece el artículo 68 ter del Enjuiciamiento Civil del Estado.- -

Finalmente, citó para sentencia, por lo que el día 13 trece de mayo del 2019 dos mil diecinueve se turnaron los autos a la ponencia del Magistrado **GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ**, para el pronunciamiento de la resolución correspondiente, la que emite bajo el siguiente: - - - - -

**C O N S I D E R A N D O :**

**I.-** Esta Séptima Sala resulta competente para conocer del presente Toca de apelación, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- -

**II.-** \* \* \* \* \*, abogado patrono de los demandados, mediante







adscripción, en el ocurso del 26 veintiséis de abril de 2019 dos mil diecinueve (fojas 09 y 10 del presente toca), este Tribunal de Apelación se avocará al examen de los agravios expresados por el abogado patrono de los demandados, procurando el equilibrio procesal entre las partes. - - - - -

**IV.- Estudio de los presupuestos procesales.-** La Sala se ocupa en primer término, de analizar los presupuestos procesales, ya que además de que constituyen requisitos sin los cuales, no puede iniciarse ni tramitarse válidamente un proceso, son cuestiones de orden público, por ende, deben estudiarse de oficio dado que expresamente lo dispone el artículo 87 del Enjuiciamiento Civil del Estado.- -

Luego, el precepto invocado faculta a este Tribunal de Apelación como órgano revisor y ante la falta de reenvío, a examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción los presupuestos procesales, y a resolver lo conducente, aún con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas opuestas.- - - - -

Corroborando lo considerado, la jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Tesis: 1a./J. 96/2001, Página: 5, que a continuación se transcribe:-

**"ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO).** Si bien es cierto que conforme al criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones

o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia y en lo que atañe al estudio de la improcedencia de la acción sólo puede emprender ese examen, siempre y cuando en el pliego de agravios sometidos a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad, también lo es que dicha regla no se actualiza en el Estado de Jalisco tratándose de juicios iniciados con posterioridad al uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que entró en vigor el actual texto del artículo 87, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, y a partir de la cual el tribunal de alzada actúa apegado a derecho cuando estudia, en forma oficiosa, los presupuestos procesales y los elementos de la acción intentada, aun en ausencia de agravios o excepciones. Lo anterior es así, porque una recta interpretación de lo dispuesto en el citado artículo, en relación con los diversos numerales 430 y 443 del referido ordenamiento, debe ser en el sentido de que el ad quem no está constreñido a realizar exclusivamente su estudio a la luz de los agravios que al efecto pudiera expresar el apelante, sino que, como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción esos aspectos, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas opuestas".- - - - -

Se anticipa, que los presupuestos procesales quedaron colmados:- - - - -

**a) Competencia.-** La competencia del Juez Primigenio, entendida como la facultad que la ley le atribuye o que se deriva de la voluntad de las partes, para conocer de determinados negocios, se acredita en términos de los numerales 101 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 161 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado, toda vez que, se emprende una acción de carácter personal, como es el cumplimiento de contrato de préstamo con garantía; luego, los demandados tienen su domicilio en el lugar en el que el A quo ejerce jurisdicción. - - - - -

**b) Personalidad.-** La personalidad de los litigantes, es decir, la cualidad de la persona por la que se le considera como centro de imputación de normas jurídicas o sujeto de derechos y obligaciones,







de diciembre de 1985 mil novecientos ochenta y cinco.-

- - - - -

Que el crédito venció el 29 veintinueve de abril del 2015 dos mil quince; que los demandados incumplieron con el pago y se han negado a escriturar al actor la finca urbana dada en garantía prendaria.- -

Luego, para colmar las exigencias del artículo 286 del Enjuiciamiento Civil del Estado, el demandante debe justificar los siguientes elementos:-

- Existencia de la obligación. - - - - -
- La mora en el cumplimiento de la obligación.- -
- El incumplimiento del obligado. - - - - -

**VI.-** Las actuaciones de primera y segunda instancia, merecen valor probatorio pleno en términos del numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, de éstas emerge que las causas de disentimiento que esgrimen los demandados por conducto de su abogado patrono, son parcialmente fundadas para **modificar** la resolución reclamada. - - - - -

En esencia, los agravios de los recurrentes trascienden a lo que sigue:- - - - -

Que el Juez natural no se pronunció sobre la excepción que denominaron "de dinero no entregado"; que ésta quedó plenamente acreditada y corroborada con la confesión rendida por el actor, al absolver la posición novena que le fue articulada en el desahogo de la prueba confesional, que tuvo lugar el 12 doce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho; que el



actor; que de este modo, la excepción de referencia trasciende al sentido del fallo reclamado.- - - - -

Que el A quo no atendió la excepción de plus petitio, que hicieron valer los demandados; que la excepción versa, en el doble cobro sobre la misma cantidad, que realiza el acreedor en dos juicios diversos, esto es, el presente juicio y el mercantil ejecutivo número \* \* \* \* \* /\* \* \* \* \* \*, radicados en el mismo juzgado; que el pagaré sustento del juicio ejecutivo mercantil, surgió de la declaración segunda del contrato de mutuo, que funda el presente juicio; que esto se corrobora con las copias certificadas exhibidas del juicio mercantil ejecutivo, y con la confesión del actor, al absolver la posición décima que le fue articulada el 12 doce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho; que de este modo, resulta ineficaz la acción de pago emprendida en el presente juicio, porque el juicio ejecutivo mercantil es anterior.- - -

Que el Juez de origen reclasificó el contrato de mutuo; que así estimó, que se trata de un reconocimiento de adeudo; que alteró la acción y favoreció al actor, porque dejó sin efecto la excepción de "dinero no entregado"; que esto, trascendió al sentido del fallo, pues les condenó al pago de \$\* \* \* \* \*, \* \* \* \* \*. \* \* \* \* \* (\* \* \* \* \* /\* \* \* \* \* \*) , más intereses a razón del 2.7% dos punto siete por ciento mensual, a partir del 29 veintinueve de abril del 2014 dos mil catorce y hasta el pago total de la cantidad reclamada.- - - - -

Que en la proposición tercera de la sentencia recurrida, el Juez natural les condena al pago de intereses a razón del 2.7% dos punto siete por ciento mensual, desde el 29 veintinueve de abril del

2014 dos mil catorce y hasta el pago total; que se trata de la tasa para el pago de intereses ordinarios; que en consecuencia, al no determinarse tasa para el pago de intereses moratorios, que sustituya a los ordinarios después de vencida la fecha señalada para el pago del crédito, sólo procede condenar al pago de intereses moratorios, al tipo legal. - - - - -

Que así, se trastoca el artículo 1977 del Código Civil del Estado, pues ya no se erogan intereses ordinarios y solamente aplica la tasa moratoria, que en el caso, será el tipo legal. - - - -

En principio se determina que se procederá al estudio en conjunto de los agravios expresados por los apelantes en razón de la interrelación de los mismos, y dado que ello no causa agravio alguno a los inconformes, puesto que serán analizados en su totalidad, tal como lo dispone el artículo 430 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado. - - - - -

Lo que se corrobora con la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, localizable en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII, Junio de 1994, Página: 511, que se aplica por las razones que la informan y que a la letra señala:- - - - -

**"AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.** El hecho de que la Sala examine los agravios en conjunto y no de manera separada, no le causa perjuicio alguno al peticionario de amparo, por que lo fundamental es su examen". - - - - -

Los motivos de inconformidad que versan en la omisión en que incurrió el A quo, porque no se pronunció sobre las excepciones que denominaron los recurrentes "de dinero no entregado" y "plus petitio",

son en principio fundados pero inoperantes a la  
postre.- - - - -

Lo fundado de los agravios emerge del fallo  
reclamado, del que se advierte que el A quo, en los  
considerandos III y IV, solamente menciona las  
excepciones opuestas por los reos, mas no las dirimió,  
pues no se pronunció respecto a la procedencia o  
improcedencia de cada una de ellas; omisión con la que  
trastocó el principio de congruencia a que alude el  
artículo 87 del Enjuiciamiento Civil del Estado. - - -

Luego, la congruencia de las sentencias  
implica la exhaustividad que debe regir en las mismas,  
es decir, la obligación que tiene el Juzgador de  
decidir las controversias que se sometan a su  
conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de  
los argumentos aducidos tanto en la demanda, como  
aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y  
demás pretensiones hechas valer oportunamente en el  
pleito, de tal forma que se condene o absuelva al  
demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los  
puntos litigiosos que hubieran sido materia del  
debate. - - - - -

Corroborar las razones de la Sala, la  
jurisprudencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia  
Civil del Primer Circuito, que se localiza en la  
Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y  
su Gaceta, Tomo: XVII, Mayo de 2003, Tesis: I.6o.C.  
J/42, Página: 1167, Registro: 184268, que a  
continuación se copia: - - - - -

**"SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.-** El  
principio de congruencia previsto en el artículo 81  
del Código de Procedimientos Civiles para el  
Distrito Federal, consiste en que la autoridad  
resuelva sobre todas y cada una de las cuestiones  
oportunamente sometidas a su consideración". - - - -

En efecto, del punto 3 tres del capítulo de excepciones de los escritos de contestación a la demanda presentados por los demandados \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* , \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* , el día 10 diez de julio del 2015 dos mil quince, se advierte que en los mismos términos opusieron como excepción la que denominaron "de dinero no entregado"; de igual forma, las demandadas \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* , opusieron como excepción la que llamaron "de plus petitio", como aparece en el punto 6 seis del capítulo de excepciones de su ocurso contestatorio. - - - - -

Posteriormente, en proveído del 13 trece de agosto del 2015 dos mil quince (foja 20), se tuvo a la totalidad de los demandados contestando la demanda y oponiendo las excepciones y defensas que de los mismos se desprenden. - - - - -

De este modo, no obstante, que las excepciones de mérito fueron admitidas, como aparece en el fallo reclamado, no se resolvió sobre su procedencia o improcedencia, pues únicamente se detallaron, señalando en qué consistía cada una de ellas; así, los agravios se tornan fundados. - - - - -

Luego, los motivos de inconformidad son inoperantes, pues las excepciones que nos ocupan resultan improcedentes, por lo que sigue:- - - - -

De la cláusula primera del contrato de préstamo con garantía, sustento de la causa de pedir del accionante, se advierte que las partes precisaron, que al momento de la celebración del acto, el actor \* \* \* \* \*









- Reconoció como suya la firma que aparece al calce del contrato de préstamo con garantía de fecha 29 de abril del 2014 dos mil catorce. - - - - -

Por su parte, la demandada \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \*, cuando absolvió las posiciones que le articuló su contraria, reconoció: - - - - -

- Que el 29 de abril del 2014 dos mil catorce, celebró con \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, un contrato privado de crédito con garantía prendaria. - - - - -  
- - - - -

- Que como consecuencia, se obligó a pagar al actor \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, un interés equivalente al 2.7% dos punto siete por ciento mensual, sobre la suma de \$\* \* \* \* \*  
(\* \* \* \* \* / \* \* \* \* \* ) . - - - - -

- Que se obligó a liquidar al actor \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, la cantidad de \$\* \* \* \* \*  
(\* \* \* \* \* / \* \* \* \* \* ) , el día 29 veintinueve de abril del 2015 dos mil quince. -  
- - - - -

- Reconoció como suya la firma que aparece al calce del contrato de préstamo con garantía de fecha 29 de abril del 2014 dos mil catorce. - - - - -



fijada previamente haciendo entrega de un documento que lo acredita.<sup>3</sup> - - - - -

De los conceptos anteriores se pone en evidencia, que la obligación que asume la parte deudora, en ambas figuras jurídicas es la misma, esto es, cubrir las cantidades de dinero que le fueron entregadas en un momento determinado. - - - - -

Luego, la entrega de dinero a que alude el numeral 1966 del Código Civil del Estado, puede realizarse en el momento de la celebración del contrato, o de manera diferida; al respecto, el tratadista Ramón Sánchez Medal<sup>4</sup> refiere, que acorde a su naturaleza jurídica el mutuo, es un contrato "obligatorio", en cuanto a que de inmediato no transmite la propiedad de la cosa objeto del mismo, sino que genera la obligación de transmitirla en un momento posterior, ya sea en la etapa de ejecución del contrato y no al momento de perfeccionarse o de celebrarse. - - - - -

Así, denominamos mutuo al acto jurídico en el que la transmisión del dominio de los bienes, se lleva a cabo en el momento de celebrarlo o con posterioridad a tal hecho; mas cuando las cantidades documentadas se entregaron a la parte deudora en fecha previa a la concertación del acto, lo denominamos reconocimiento de adeudo; pues el acto de voluntad implica la obligación de pagar la cantidad recibida en una o varias partidas, en fecha previa a la firma del documento, como ocurrió en la especie. - - - - -

---

<sup>3</sup> <https://www.mytriplea.com/diccionario-financiero/reconocimiento-de-deuda/>. Información recuperada de internet el 28 de mayo del 2019, a las 14.26 horas.

<sup>4</sup> Sánchez Medal, Ramón. De los Contratos Civiles. Editorial Porrúa. Vigésima Edición. México. 2004. Página 224.

Por consiguiente, el mutuo y el reconocimiento de adeudo, conllevan el pago de las sumas recibidas por la parte deudora, ya sea antes, durante o después de la concertación del contrato; luego, la denominación que las partes dieron al acto jurídico, no varía su naturaleza; esto, porque no basta que los contratantes den una denominación determinada al contrato que celebran, para que los derechos y obligaciones que de éste surgen, se rijan por las disposiciones relativas al contrato de cuya denominación se trata; pues se hace indispensable considerar la verdadera naturaleza de las estipulaciones pactadas, independientemente del nombre que las partes hayan dado al contrato, ya que no depende de la voluntad de los contratantes establecer la naturaleza de los acuerdos de voluntades; porque ésta es propia y esencial de ellos; así, conforme a esa naturaleza deben normarse las relaciones jurídicas de los concertantes. - - - - -

Corroboro lo considerando, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXXI, Página: 6823, Registro: 353042, que a la letra se inserta: - - - - -

**"CONTRATOS, NATURALEZA Y DENOMINACIÓN DE LOS.-** La naturaleza de los contratos no varía conforme a la ley por el hecho de que los contratantes les denominen de modo diverso al que legalmente les corresponde". - - - - -

Así mismo aplica, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Página: 1344, Registro: 285208, que a la letra se inserta: - - - - -

**"CONTRATOS.-** No basta que las partes den una denominación determinada al contrato que celebran, para que los derechos y obligaciones respectivas se

rijan por leyes relativas al contrato de cuya denominación se trata; es indispensable considerar la verdadera naturaleza de las estipulaciones pactadas, independientemente del nombre que las partes hayan dado al contrato, ya que no depende de la voluntad de los contratantes establecer la naturaleza de los contratos; pues ésta es propia y esencial de ellos, y, conforme a esa naturaleza, deben normarse las relaciones jurídicas de los contratantes". - - - - -

En este orden de ideas, si bien, quedó demostrado que el actor no entregó a los reos la suma que reclama, al momento de la concertación del acto, sino que esto ocurrió mediante diversas partidas y en data anterior al 29 de abril del 2014 dos mil catorce, fecha en que se celebró el contrato; de la conducta procesal asumida por los demandados, se pone de manifiesto, que recibieron la cantidad de dinero que es objeto del reclamo, y que en consecuencia, deben reembolsarla en los términos señalados en el documento fundatorio de la acción; esto, porque la conducta procesal de los litigantes, es un elemento básico para la resolución de los negocios judiciales; por lo que debe considerarse por los Jueces, para llegar al conocimiento de la verdad, mediante las presunciones que lógica y legalmente se deduzcan de la misma.- - -

Resulta aplicable la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede consultarse en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CXXXI, Página: 338, Registro: 338928, que a la letra se inserta: - - - - -

**"CONDUCTA PROCESAL.-** La conducta procesal de las partes es elemento básico para la resolución de los negocios judiciales y, por tanto, los jueces deben tomarla en cuenta para derivar de ella, en la averiguación de la verdad, las presunciones que lógica y legalmente de deduzcan de la misma". - - -

En efecto, las demandadas \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* y \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*







artículo 1356 del Código Civil del Estado, que dispone, que el que sin causa legítima se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizar a éste de su empobrecimiento, en la medida en que él se ha enriquecido. - - - - -

Del precepto enunciado emergen los siguientes elementos: - - - - -

- El enriquecimiento de una persona. - - - - -
- El empobrecimiento de otra. - - - - -
- Relación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento. - - - - -
- Ausencia de causa. - - - - -

Elementos que en la especie no se colman, porque la causa del reclamo proviene del acuerdo de voluntades consignado en el contrato exhibido por la parte actora; por lo tanto, no hay enriquecimiento ilegítimo. - - - - -

Deviene aplicable la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen: LXXVII, Cuarta Parte, Página: 25, Registro: 270324, que a continuación se copia: - - - - -

**"ENRIQUECIMIENTO ILEGÍTIMO, ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE.-** El artículo 1882 del Código Civil del Distrito Federal, previene: "El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, esta obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que el se ha enriquecido". Relacionando este precepto con el diverso artículo 26 del Código de Procedimientos Civiles, sin duda se ve que ambas disposiciones establecen a favor del perjudicado, una acción de indemnización, que tiene como límite, el empobrecimiento sufrido. De consiguiente, los elementos que integran la acción de enriquecimiento ilegítimo son: a) El enriquecimiento de una persona; b) El empobrecimiento de otra; c) Relación entre el







juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta alcanzar el tipo legal.- - - - -

**Artículo 1977.-** El interés convencional puede ser natural o moratorio:- - - - -

**I.** Es interés natural aquel que se fija durante la vigencia del contrato; - - - - -

**II.** Es interés moratorio el que sustituye al natural al incurrir en mora el deudor, y éste nunca podrá exceder del natural, aumentado en un cincuenta por ciento. Cualquier pacto en contrario se tendrá por no puesto.- - - - -

De los preceptos copiados se infiere, que el interés convencional es el que fijan los contratantes, el que puede ser mayor o menor que el interés legal; que el interés convencional puede ser natural o moratorio; que es interés natural aquél que se fija durante la vigencia del contrato; que es interés moratorio el que sustituye al natural al incurrir en mora el deudor, que el interés moratorio nunca podrá exceder del natural, aumentado en un 50% cincuenta por ciento; que cualquier pacto en contrario se tendrá por no puesto.- - - - -

De lo anterior se revela, que si por disposición legal, el interés moratorio sustituye al interés ordinario, ambos intereses no pueden erogarse simultáneamente, pues conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, por "sustituir" hemos de entender, "poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa"; por ende, desde que se actualiza el supuesto para que se causen los intereses moratorios, los ordinarios dejan de generarse.- - - - -

De igual manera, en el contrato base de la acción, no se pactó tasa de interés para el caso de mora, por consiguiente, la tasa que debe aplicar es la

correspondiente al 9% nueve por ciento anual, que es el interés legal. - - - - -

Corroborada las razones de la Sala, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro: 23, Octubre de 2015, Tomo: IV, Tesis: III.2o.C.31 C (10a.), Página: 4018, Registro: 2010303, que a la letra se inserta:- - - - -

**"INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS PACTADOS EN UN CONTRATO DE MUTUO. NO PUEDEN GENERARSE SIMULTÁNEAMENTE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 1977 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.-** El señalado numeral que regula el interés convencional en el contrato de mutuo con interés, destaca que el interés natural (ordinario) es: "aquel que se fija durante la vigencia del contrato"; en tanto que el interés moratorio es: "el que sustituye al natural al incurrir en mora el deudor"; lo cual revela que si por disposición legal, el moratorio sustituye al ordinario, ambos intereses no pueden coexistir simultáneamente, pues conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, por "sustituir" hemos de entender: "Poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa."; por ende, desde que se actualiza el supuesto para que se causen los intereses moratorios, los ordinarios dejan de generarse. Sin que obste que en el contrato fundatorio no se pactara oposición expresa para generar ambos réditos a la vez, pues lo cierto es que ante la restricción del artículo en estudio, si en un contrato implícitamente se autoriza en forma simultánea el pago de los intereses moratorios y naturales, carece de valor ese pacto, por contravenir una norma prohibitiva, de conformidad con el artículo 10 del Código Civil del Estado de Jalisco; sin que ello implique anular la cláusula sobre el pago de intereses, ni el acto jurídico, pues se desvirtuaría la naturaleza del mutuo con interés. Entonces, la solución es que opere la reducibilidad de lo pactado en términos del artículo 1795 del citado ordenamiento (es decir, regular a la forma de causarse los intereses y restableciendo la equidad entre las partes en términos de ley); permitiendo que subsistan los intereses naturales y moratorios, pero ajustando su causación al citado artículo 1977, sin que sea simultánea. Cabe aclarar que este criterio no se contrapone con el sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 29/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 236, de rubro: "INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.", pues las normatividades ahí analizadas (Código de Comercio y Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), no contemplan hipótesis similares a la contenida en el referido artículo 1977, en cuanto a la limitante de generar



intereses moratorios y ordinarios en forma simultánea, cuestión que, incluso, se destacó en la contradicción de tesis 102/98, de donde emanó la jurisprudencia".- - - - -

Por consiguiente, los intereses ordinarios dejaron de devengarse, al momento mismo, en que los deudores incurrieron en mora, esto es, el 30 treinta de abril del 2015 dos mil quince, data posterior al vencimiento del título de crédito; por ende, se actualizó la tasa relativa al interés moratorio sustituyendo a la tasa ordinaria de interés; de este modo, los deudores deben cubrir intereses moratorios a razón del 13.5% trece punto cinco por ciento anual, esto es, 1.125% uno punto ciento veinticinco por ciento mensual, a partir de la fecha señalada y hasta la total solución del adeudo; tasa que resulta de aplicar al interés legal equivalente al 9% nueve por ciento anual, el 50% cincuenta por ciento de tal porcentaje, es decir, el 4.5% cuatro punto cinco por ciento, tasas que adicionadas dan como resultado el 13.5% trece punto cinco por ciento anual; como lo prevé la fracción II del artículo 1977 del Código Civil del Estado. - - - -

**VII.- Estudio oficioso para determinar si la tasa de interés ordinaria pactada por las partes, es usuraria.** - - - - -

La Sala precisa, que únicamente analizará si la tasa de interés ordinario pactado por las partes, es usuraria; tasa que trascendió al fallo reclamado y que se aplicó para el caso de mora. - - - - -

Ahora bien, de la cláusula **tercera** del contrato de préstamo con garantía sustento de la causa de pedir de la parte actora, emerge que las partes estipularon que la cantidad reconocida por los

demandados, generaría intereses ordinarios a razón del 2.7% dos punto siete por ciento mensual.- - - - -

Luego, el interés ordinario pactado a razón del 2.7% dos punto siete por ciento mensual, equivale al 32.4% treinta y dos punto cuatro por ciento anual, que es excesivo en préstamo de dinero de naturaleza civil, otorgado por un particular a diversas personas físicas; puesto que rebasa los parámetros establecidos en el artículo 1976 del Código Sustantivo Civil del Estado. - - - - -

En este tenor, se actualiza la explotación del hombre por el hombre, supuesto que consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.- - - - -

De este modo, la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo; lo que acontece en el caso concreto.- - - - -

Luego, para tener por satisfecho el imperativo constitucional y convencional, derivado del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto a que el numeral 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no debe permitir que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, debe considerarse el contenido conducente del artículo 1º constitucional, que precisa que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación

de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo.- - - - -

Esto, porque la usura puede ser analizada por el Juzgador, aún de oficio, a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si se advierten en las constancias de autos.- - - - -

Después de la interpretación conforme del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (que aplica para el estudio que nos ocupa), nuestro máximo Tribunal determinó que dicho precepto, no es inconstitucional en la parte conducente del segundo párrafo, en cuanto regula que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pero ello sobre la base de que tal permisión no es de carácter ilimitado, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo; esto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- - - - -

Lo anterior con sustento en dos premisas fundamentales:- - - - -

- El artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite cuando menos tres interpretaciones jurídicas, de entre las cuales debe preferirse la que sea acorde con la Constitución.- - - - -
- La adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados

conserven la facultad de fijar convencionalmente los réditos e intereses no usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al Juzgador la facultad, para que al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, y al determinar en su caso la condena conducente, aplique de oficio tal precepto acorde con un contenido constitucionalmente válido y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el numeral de mérito, en ningún asunto sirva de fundamento para dictar una condena al pago de intereses, mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contraria, un interés excesivo derivado de un préstamo que configure usura.- - - - -

Luego, el contenido conducente del segundo párrafo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puede ser interpretado, cuando menos, en los siguientes tres sentidos:- - - - -

- Que contiene la permisión a las partes que intervienen en la emisión de un pagaré para fijar libremente y de manera ilimitada el rédito o interés en el título.- - - - -
- Que la interpretación sistemática de tal precepto arroja que el pacto de intereses en un pagaré mercantil, aunque puede fijarse libremente por las partes, también puede ser examinado y sancionado en cuanto a su ineficacia bajo la figura de la lesión civil y a través de la nulidad relativa o de la reducción equitativa de las prestaciones; y excepcionalmente, como detonante de la acción de indemnización por daños y perjuicios.- - - - -

- Que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pero sobre la base de que tal permisión no es de carácter ilimitado, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.- - - - -

Las razones referidas dieron origen a las jurisprudencias 46/2014 y 47/2014, la primera visible en la Décima Época, Registro: 2006794, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 400; y la segunda, consultable en la Décima Época, Registro: 2006795, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 402; que en su orden se transcriben:- - - - -

**"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].-** Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la

propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver".- - - - -

**"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.-** El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de

ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor".- - - - -

De las consideraciones apuntadas surge lo siguiente:- - - - -

- El interés usurario, es el interés pactado en cualquier convención mercantil, cuando exista desproporción en el pacto de intereses a causa de la explotación de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de una de las partes.- - - - -

- La usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.- - - - -
- El imperativo constitucional de fuente internacional derivado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a que la ley debe prohibir la usura, consiste en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, que la ley no debe permitir que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. Deber que también recae en todas las autoridades del país.- - - - -
- Que al haberse equiparado el interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que, en consecuencia, se sujetó la protección del derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido del artículo 1º constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo.- - - - -



- Que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la existencia del control de convencionalidad *ex officio*, señalando que acorde con la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1º constitucionales, los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Lo que significa, que cuando los Jueces adviertan normas integrantes del sistema jurídico, que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores, dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.-
- Con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad *ex officio*, aún ante la falta de solicitud de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aún ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.- - - - -

En este orden de ideas, y acorde a lo que dispone el artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Carta Magna, sino también por aquellos que se contemplan en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*.- - -

En efecto, estos mandatos contenidos en el artículo 1° constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 diez de junio de 2011 dos mil once, deben interpretarse conjuntamente con lo establecido por el diverso numeral 133, para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio*, en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país.- - - - -

De este modo, es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 constitucional en relación con el artículo 1°, en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; por lo que, si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general, sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas, que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando

preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.- - - - -

Así emerge de la tesis aislada P. LXVII/2011(9a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época, Registro: 160589, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro: III, Diciembre de 2011, Tomo: 1, Página: 535, cuyo rubro y texto son como sigue:- - - - -

**"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia".- - - - -

El estudio para determinar, si en el caso se actualiza la usura bajo la modalidad de la explotación del hombre por el hombre, se llevó a cabo considerando los siguientes parámetros:- - - - -

**El tipo de relación existente entre las partes.-** La relación entre las partes surge del contrato de préstamo con garantía, que consta en el instrumento privado exhibido por el actor, con su escrito inicial de demanda; acto jurídico concertado el 29 veintinueve de abril del 2014 dos mil catorce, entre \* \* \* \* \* como parte acreedora y \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* y \* \* \* \* \* , como deudores. - - - - -  
- - - - -

**Calidad de los sujetos que intervienen en el contrato de contrato de préstamo con garantía y si la actividad del acreedor se encuentra regulada.-** Se advierte de la pieza de autos, que el acreedor es una persona física, que expresó ser comerciante; por lo que su actividad se encuentra regulada por las leyes mercantiles; luego, los deudores son personas físicas, que acorde a las generales manifestadas en los escritos de contestación a la demanda señalaron ser comerciante \* \* \* \* \* , y dedicadas a las labores propias del hogar, las restantes. - - - - -  
- - - - -

**Destino o finalidad del crédito.-**  
Cumplimiento de obligaciones adquiridas con anterioridad. - - - - -

**Monto del crédito reconocido.-** \$ \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* ( \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*



2009, Tesis: XX.2°.J/24; Página: 2470, Registro:  
168124, cuyo rubro y texto son como sigue:- - - - -

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**- Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular”.- - - - -

**Las condiciones del mercado.**- En términos económicos generales, el mercado designa aquel conjunto de personas y organizaciones que participan de alguna forma en la compra y venta de los bienes y servicios o en la utilización de los mismos, para definir el mercado en el sentido más específico, hay que relacionarse con otras variables, como el producto, por tanto, si en la especie, se trata de observar las condiciones del mercado, se entiende, que debe vincularse con el tipo de crédito que se analiza, ya que el mercado de crédito, es aquél en el que las operaciones financieras, se realizan a través de préstamos de los bancos y de las instituciones de inversión a los particulares.- - - - -

**Otras cuestiones que generen convicción en el Juzgador.**- Sobre este supuesto se destaca que en el caso particular, el punto central de análisis, lo constituye el interés ordinario que proviene de la







\* \* \* \* \*, en su calidad de parte actora, da respuesta a los agravios de su contraria (fojas 5 y 6 del presente toca), acorde a lo que dispone el artículo 439 del Enjuiciamiento Civil del Estado.- - - - -

Dígasele que en las razones de la Sala al dirimir los motivos de inconformidad de su contraria, quedaron implícitas sus expresiones; por lo que se estima innecesario, reiterar los argumentos ya vertidos.- - - - -

**IX.- Costas de segunda instancia.-** En términos del numeral 451 del Enjuiciamiento Civil del Estado, este Tribunal de Apelación se pronuncia en relación a las costas de segundo grado, considerando lo que dispone el artículo 142 del Código en comento.-

En el caso, no se actualiza el supuesto que prevé la fracción II del artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puesto que no se han pronunciado dos sentencias conformes y coincidentes; por lo tanto, no se hace especial condena en costas de segundo grado.- - - - -

La Sala aplica la Tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI, Enero de 1993, Página: 240, que a la letra se inserta:- - - - -

**"COSTAS, PARA QUE EXISTA LA CONDENA EN. ES NECESARIO QUE EXISTAN DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD EN SU PARTE RESOLUTIVA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).-** Aunque es verdad que las costas constituyen una sanción económica para la parte que habiendo hecho litigar a otra no obtuvo sentencia favorable, por lo que aquéllas son consecuencia del fallo, no debe perderse de vista que el artículo 142, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para la condena en costas de ambas instancias exige textualmente que exista condena en dos sentencias conformes de toda conformidad "en su parte resolutive". O sea, que a diferencia de sus

correlativos de otras entidades federativas (Estado de México, Distrito Federal, Chiapas, Zacatecas y el propio Código de Comercio, entre otros), que excluyen la declaración en costas como dato para considerar conformes de toda conformidad a las sentencias de primero y segundo grados, el enjuiciamiento civil de Jalisco no exceptúa expresamente ese concepto; en la inteligencia de que de haber sido esa la intención del legislador jalisciense, indudablemente que lo hubiera plasmado en el propio numeral como se hace en diversos estados. Por tanto, es suficiente la simple interpretación literal para llegar a la conclusión de que, para que en Jalisco proceda la condena en costas en ambas instancias, conforme al citado artículo 142, fracción II, es necesario que existan dos sentencias exactamente iguales en su parte resolutive, incluyendo lo tocante al aspecto de las costas. Por consiguiente, si en el caso no hubo tal identidad, puesto que en la de primera instancia se declaró que no había lugar a la condena al pago de las costas, en tanto que en la de segundo grado se estimó procedente modificar la apelada para fincar condena por tal concepto, es indudable que no se actualiza la exigida conformidad de toda conformidad".- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad a los artículos 427, 430, 434, 435, 436 a 444 del Enjuiciamiento Civil del Estado, se resuelve conforme a las siguientes:- - - - -

**P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** Esta Sala resultó ser la competente para conocer del recurso de apelación interpuesto, conforme a lo dispuesto por el numeral 48 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. - - - - -

**SEGUNDA.-** La Sala estimó y consideró parcialmente fundados los agravios de los apelantes, en consecuencia:- - - - -

**TERCERA.-** Se **MODIFICA** la sentencia definitiva de fecha 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, pronunciada por el **Juez de Primera Instancia Civil del Vigésimo Cuarto Partido Judicial**

con residencia en **Encarnación de Díaz, Jalisco**, en los autos del Juicio **Civil Ordinario**, expediente número **277/2015**, que promovió \* \* \* \* \* , en contra de \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , \* \* \* \* \* , para quedar en los términos señalados en los considerandos VI y VII de esta resolución. - - - - -

**CUARTA.-** Sin condena en costas de segunda instancia. - - - - -

**QUINTA.-** Dése vista al agente de la Procuraduría Social de la adscripción, para los efectos de su representación en términos del numeral 68 ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que el actor \* \* \* \* \* y el demandado \* \* \* \* \* , son adultos mayores. - - - - -

**SEXTA.-** Con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos y documentos al juzgado de origen y archívese el presente como asunto concluido. - - - - -

Así lo resolvió la H. Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por el Magistrado Doctor en Derecho **JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS**, Magistrada Doctora **CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** y Magistrado **GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ** (ponente), quienes firman en unión de

TOCA: 242/2019  
EXP.:277/2015  
SÉPTIMA SALA

la Secretaria de Acuerdos Doctoranda **DIANA ARREDONDO**  
**RODRÍGUEZ**, quien autoriza y da fe. - - - - -

GJRH/leln/lagr